



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD: 138363103001-2021-00117-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- TURBACO, BOLÍVAR.- Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INADMISORIO

REF: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DTE: MAYLEN QUINTANA MARTINEZ quien actúa en su propio nombre y en Representación de su hija menor, **KEYLEN PIEDRAHITA QUINTANA, HENRY PIEDRAHITA DEVOZ, ROBERTO QUINTANA HURTADO, TERESA MARTINEZ PUELLO**

DDO: JHON JAIRO NAVARRO, TRANSPORTES RENACIENTE, TRANSPORTES BUSESPRESS, SEGUROS MUNDIAL Y SEGUROS DEL ESTADO.-

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose al Despacho la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por **MAYLEN QUINTANA MARTINEZ** quien actúa en su propio nombre y en Representación de su hija menor, **KEYLEN PIEDRAHITA QUINTANA y OTROS**, contra, **JHON JAIRO NAVARRO, TRANSPORTES RENACIENTE, TRANSPORTES BUSESPRESS, SEGUROS MUNDIAL Y SEGUROS DEL ESTADO** considera este Despacho que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 del C.G.P, así como tampoco lo exigido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No se dio cumplimiento a lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. En el expediente digital no aporta prueba respecto a ello, así como tampoco manifiesta en la demanda haber cumplido con esa carga procesal.
2. El poder acompañado como anexo de demanda, se encuentra dirigido al Juez Promiscuo del Circuito de Turbaco-Bolívar (Reparto) y la demanda se encuentra dirigida al Juez Civil del Circuito de Turbaco, y la demanda fue presentada ante este Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, razón por la cual, no se cumple a cabalidad lo establecido en el numeral 1° del Art. 82 del C.G.P.

Teniendo en cuenta, que el poder otorgado por los demandantes al abogado, **AMAURY JOSE PUELLO TINOCO**, viene dirigido es al Juzgado Promiscuo del Circuito de Turbaco-Bolívar (Reparto), esta Judicatura se abstendrá de reconocerle personería jurídica.

Conforme lo expuesto, se procederá atendiendo lo normado en el Art. 90 numerales 1 y 2 del C.G.P., razón por la cual el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles a fin que la subsane, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD: 138363103001-2021-00117-00

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**STELLA INÉS BELTRÁN VILLALBA
LA JUEZ**